##### ***\*Denominada Decreto-Ley por***[**Ley Nº 15.738**](https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/aresuelveref.aspx?LEY,15738//HTM)

## Ley Nº 15.024\*

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### SE DICTAN NORMAS SOBRE ACTUACIONES DE LOS DEFENSORES DE OFICIO

#### El Consejo de Estado ha aprobado el siguiente

### PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Con la sola presentación del primer escrito ante cualquier Juzgado o Tribunal de la Administración de Justicia, el letrado firmante, que actúe en calidad de Defensor de Oficio, quedará investido, en especial y para ese pleito, del carácter de representante judicial de su patrocinado en los términos previstos en el [artículo 159 del Código de Procedimiento Civil](https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/aresuelveref.aspx?CODIGOS,codigoprocedimientocivil/1968//art159/HTM/%27/htmlstat/pl/codigos/codigoprocedimientocivil/1968/cod_procedimientocivil.htm#art159').

Deberá instruirse especialmente al interesado de la representación de que se trata y de sus alcances, dejándose constancia de ello en el referido escrito.

Artículo 2º.- El interesado, en todo momento, podrá sustituir a su representante judicial, siempre que lo haga por escrito ante el Juzgado correspondiente, el que lo hará saber por notificación al Defensor cesante.

Artículo 3º.- En cualquier momento el Defensor de Oficio podrá citar a su patrocinado, por correo o por otro medio, hasta por segunda vez y con un intervalo no menor de cinco días hábiles, instándole a que concurra a su despacho. Si el interesado no se presentare, lo hará saber al Juzgado y desde ese momento quedará liberado de su representación y patrocinio, sin perjuicio de su obligación de reasumir la defensa si fuere requerido y si correspondiere.

Artículo 4º.- La providencia que recaiga sobre el escrito a que se refiere el artículo precedente será notificada en el domicilio real del interesado, teniéndose por tal el que éste haya proporcionado bajo su firma al letrado, quien lo hará figurar en autos.

Artículo 5º.- La presente ley no es aplicable en materia penal ni laboral.

Artículo 6º.- Comuníquese, etc.

    Sala de Sesiones del Consejo de Estado, en Montevideo, a 3 de junio de 1980.